

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANTONI PATERNINA QUINTERO
Demandada: ELIANIS OSPINO VANEGAS
Rad. No. 2019-00222-00
ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se revisa la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y se constata que pretende liquidar cuotas alimentarias que ya fueron objeto de debate en audiencia celebrada el día 03 de diciembre de 2019, por medio del cual fue declara probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto indicado en la citada providencia a favor de la parte demandante; así mismo, no están siendo liquidadas las cuotas alimentarias causadas en el presente año, como tampoco la de sus respectivos intereses¹.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERÉS AL 0.5%	TOTAL
dic-19	\$1.083.335,00	3	\$16.250	\$1.099.585
ene-20	\$200.000,00	2	\$2.000	\$202.000
feb-20	\$200.000,00	1	\$1.000	
TOTAL	\$1.483.335,00	-	\$19.250	\$1.502.585

Total de la actualización de la liquidación del crédito UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.502.585.00).

Ejecutoriado este auto, HÁGASE entrega a la ejecutante de los dineros retenidos y los que en lo sucesivo se causen hasta la concurrencia del valor liquidado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 447 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. de fecha
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Artículo 1617 del Código Civil: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quitando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.